

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SU-JDC-432/2013 y acumulados.

ACTOR: SABINO MUÑOZ ÁVILA y otros.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN ZACATECAS.

MAGISTRADA PONENTE: SILVIA RODARTE NAVA

SECRETARIOS: CARINA MONTOYA ESPARZA
CARLOS CHAVARRÍA CUEVAS

Guadalupe, Zacatecas, a once (11) de abril de dos mil trece (2013).

VISTOS para resolver, los autos que integran el expediente principal y los acumulados que se identifican con los números anotados al rubro, relativos a Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con las claves SU-JDC-432/2013, SU-JDC-433/2013, SU-JDC-434/2013, SU-JDC-435/2013, SU-JDC-436/2013, SU-JDC-437/2013, SU-JDC-438/2013, SU-JDC-439/2013, SU-JDC-440/2013, SU-JDC-441/2013, SU-JDC-442/2013, SU-JDC-443/2013 y SU-JDC-444/2013, promovidos respectivamente por los ciudadanos **SABINO MUÑOZ ÁVILA, ANTONIA GARCÍA ALCALÁ, VICENTE PABLO ESQUIVEL GARCÍA, JOSÉ DE JESÚS ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, ALMA JUDITH DE LEÓN AYALA, EDGAR ALEJANDRO CASTRO AGUILAR, LEONEL GERARDO CORDERO LERMA, ELIZABETH MAURICIO GONZÁLEZ, FRANCISCO JAVIER TREJO REYES, MA. LUISA BOYAIN Y GOYTIA REYES, HILARIO LÓPEZ SANDOVAL, REBECA LÓPEZ SANDOVAL, MARÍA GUADALUPE RIVAS ALMARAZ;** en contra de los Lineamientos emitidos por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la asamblea extraordinaria de fecha veintiuno de marzo del presente año, para la selección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, dentro del proceso electoral local 2013. Estando para dictar resolución, y:

R E S U L T A N D O S

1.- ANTECEDENTES. Del análisis conjunto de los escritos de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierten acontecimientos relevantes para el caso en estudio que enseguida se reseñan:

a).- Reforma Electoral. En fecha tres y seis de octubre del año dos mil doce, se publicaron en el periódico oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, los decretos número 422, 424 y 427, expedidos por la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado, que contienen reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Zacatecas, a la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; y se promulgó la nueva Ley Electoral de esta Entidad Federativa.

b).- Inicio del proceso electoral local 2013-2016. El siete de enero del año dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, celebró sesión especial para dar inicio al proceso electoral ordinario que transcurre en nuestra entidad federativa, con el objeto de renovar a la totalidad de los integrantes del Congreso Local y a los miembros de los Ayuntamientos de los municipios que conforman esta entidad federativa.

c).- Convocatoria del IEEZ. El diecinueve (19) de enero siguiente, el referido órgano colegiado aprobó y expidió la convocatoria dirigida a los partidos políticos y coaliciones, para participar en la elección ordinaria

orientada a la renovación de la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2013-2016.

d).- Convocatoria para el proceso de selección interna. El veinticuatro (24) de enero del año actual, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió la convocatoria para participar en el proceso de selección y orden de fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional que postulará el Partido Acción para el periodo Constitucional 2013 – 2016, misma que en el numeral 46 estableció que: el Comité Directivo Estatal, en sesión celebrada a mas tardar ocho días después de la segunda fase, esto es, el 25 de de marzo del 2013, podrá hacer hasta dos propuestas de candidatos, que serán de diferente género, las cuales ocuparán los lugares dos y tres de la lista estatal de candidatos a Diputados Locales de Representación Proporcional que registrará el partido.

e).- Jornada electoral interna. El diecisiete (17) de marzo de dos mil trece (2013) se llevó a cabo el cómputo de la elección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

f).- Sesión extraordinaria de fecha veintiuno (21) de marzo del dos mil trece (2013). El Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en pleno, celebró sesión bajo el siguiente orden del día:

1. Lista de asistencia y declaración de quórum legal.

2. Integración del C. Francisco Javier Pérez Hernández al Comité Directivo Estatal.

3. Aprobación en su caso de los lineamientos para la elección de las propuestas del Comité Directivo Estatal a diputados locales de representación proporcional de conformidad a estatutos y reglamentos.

4. Elección de propuestas del Comité Directivo Estatal a diputados de representación proporcional.

En el desahogo del punto número 3 de la convocatoria, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional aprobó los Lineamientos para la selección de dos propuestas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, documento que es del tenor siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 apartado B de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, artículo 89 y 90 del Reglamento de Selección de Candidatos, así como el numeral 46 de la convocatoria para la selección y orden de las Fórmulas de Candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del Estado de Zacatecas que entran como propuesta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Zacatecas para el periodo 2013 – 2016, se propone se lleve a cabo bajo los siguientes:

LINEAMIENTOS **Capítulo PRIMERO**

Del Registro de los interesados a emanar como propuesta del Comité Directivo Estatal a Diputados Locales de Representación Proporcional.

1. Podrán participar todos los miembros activos y adherentes de Acción Nacional de Reconocido prestigio y honorabilidad que, además de cumplir con los requisitos constitucionales y legales tengan modo honesto de vivir y se hayan significado por su lucha favor del Bien Común

2.El periodo de registro de precandidatos a diputados como propuesta del Comité Directivo Estatal iniciará a partir de que se recabe la información de los

presentes lineamientos, y por un periodo de quince minutos del día de la fecha en que se celebrará la sesión del Comité convocada para tal efecto.

3. La propuesta deberá ser registrada con propietario y suplente del mismo género. Cada fórmula deberá ser respaldada con la firma de tres integrantes del Comité Directivo Estatal.

4. Las solicitudes de registro de los interesados a contender al cargo de Diputados Locales emanados como propuesta del comité Directivo Estatal se harán en el formato establecido para ello, el cual será entregado una vez requisitado por el Secretario General. Deberá haber por lo menor una propuesta de género distinto.

5. Cada una de las propuestas electas por el Comité Directivo Estatal y su suplente, se comprometerán en un término de diez días hábiles a presentar la documentación siguiente:

- a) Copia certificada del Acta de Nacimiento.
- b) Copia de la Credencial para Votar con fotografía por ambos lados, exhibiendo la original para su cotejo.
- c) Carta de aceptación de la candidatura.
- d) Constancia de residencia efectiva, superior a seis meses antes de día de la elección.
- e) Carta bajo protesta de decir verdad, de que tiene sus derechos político electorales vigentes.

Capítulo SEGUNDO

Del procedimiento de elección de las propuestas del Comité Directivo Estatal

6. Una vez culminado el periodo de registro, el Comité Directivo Estatal continuará con la sesión Convocada ex profeso para la elección de las propuestas a Diputados Locales de Representación Proporcional que le corresponden, y se informará de los registros recibidos.

7. Se elegirá a propuesta del presidente, dos miembros del Comité para que funjan como escrutadores. LOS MIEMBROS DEL Comité Directivo Estatal, votarán por dos propuestas que necesariamente deberán ser de género distinto.

8. Los miembros del Comité Directivo Estatal con derecho a voto, recibirán dos boletas, una para que se asiente su voto por la propuesta de género femenino, y otra para que asiente su voto por la propuesta de género masculino.

9. Lo no previsto en los presentes lineamientos será resuelto por el Comité Directivo Estatal, en la sesión convocada para el efecto de elegir las propuestas a diputado local de representación proporcional que le corresponde al mismo, conforme a lo dispuesto por los Estatutos Generales y los Reglamentos vigentes del Partido...”

g). Elección de fórmulas. En la sesión del día veintiuno (21) de marzo del presente año, se eligieron las fórmulas de candidaturas para ocupar los lugares 2 y 3 de la lista plurinominal que registrará el Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

2.- TRAMITE DE LOS JUICIOS PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

a).- Interposición de las demandas. El veinticinco (25) de marzo del año en curso, se presentaron trece demandas de juicio ciudadano, ante la autoridad señalada como responsable Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en contra de los lineamientos para la selección de candidatos a diputados por representación proporcional, esas demandas fueron propuestas respectivamente por los ciudadanos **SABINO MUÑOZ ÁVILA, ANTONIA GARCÍA ALCALÁ, VICENTE PABLO ESQUIVEL GARCÍA, JOSÉ DE JESÚS ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, ALMA JUDITH DE LEÓN AYALA, EDGAR ALEJANDRO CASTRO AGUILAR, LEONEL GERARDO CORDERO LERMA, ELIZABETH MAURICIO GONZÁLEZ, FRANCISCO JAVIER TREJO REYES, MA. LUISA BOYAIN Y GOYTIA REYES, HILARIO LÓPEZ SANDOVAL, REBECA LÓPEZ SANDOVAL, MARÍA GUADALUPE RIVAS ALMARAZ.**

b).- Publicación en estrados. A través de cédula de notificación se publicaron en los estrados el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013) los medios de impugnación referidos por setenta y dos horas, donde se dio a conocer al público en General de su recepción para que comparecieran ante

la Autoridad Administrativa con el carácter de tercero interesado y promovieran lo conducente.

c).- Comparecencia de tercero interesado. No se presentó tercero interesado.

d).- Informe Circunstanciado. La autoridad responsable rindió el informe circunstanciado con oportunidad y en el que esencialmente manifestó lo siguiente:

1.- Atribuye a los actores solamente la calidad de ciudadanos, en cambio les desconoce militancia del partido político de que se trata, así como todo interés jurídico, aunado a que refiere los actores no se encuentran registrados como precandidatos en el proceso interno de selección de candidatos de ese Instituto político.

2.- En todo momento, sostiene la legalidad de la determinación recurrida, al afirmar que ésta cuenta con fundación y motivación jurídica.

3.- Expone que la convocatoria de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013) formulada por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional para los Distritos Locales en Zacatecas, con el objetivo de participar en el proceso de selección y orden de las fórmulas de candidatos a Diputados Locales por el principio de representación proporcional, no fue controvertida en tiempo y forma legales, por ello asegura que la misma adquirió firmeza jurídica al haberse consentido tácitamente.

4.- Explica que el treinta (30) de enero de dos mil trece (2013) la Secretaría General del Consejo Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante oficio identificado con la clave SG/075/2013, hizo del conocimiento las providencias tomadas por el Presidente Nacional de dicho instituto político y declaró procedente la propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones, respecto a la conveniencia de que las propuestas a que tiene derecho el Comité Directivo Estatal del Estado de Zacatecas, para integrar la lista estatal de candidatos a Diputados Locales de representación proporcional, que acorde a la normativa intrapartidista son los lugares 1 y 3, les correspondería ahora elegir las posiciones 2 y 3, con fines de garantizar la equidad de género.

5.- Siguió manifestando que el veinte (20) de marzo del presente año, se convocó a los miembros del Consejo Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de ésta Entidad Federativa para sesionar de manera extraordinaria y que en tal sesión se aprobaron los lineamientos de registro de candidatos para ocupar los lugares 2 y 3 de la lista plurinominal citada en el punto inmediato anterior, es decir, insiste en que la creación de los lineamientos de referencia fue con la única finalidad de darle un orden a la facultad discrecional que posee sobre ese aspecto, el Consejo Directivo Estatal.

6.- Arguye que en el caso concreto se actualizaron algunas de las causales de improcedencia previstas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en Zacatecas, toda vez que desde su particular punto de vista los actores no agotaron la instancia partidista interna debida, por no haber solicitado al Comité Ejecutivo Nacional que vetara los lineamientos elaborados para demarcar el procedimiento del ejercicio de esa discrecionalidad.

7.-Indica que los promoventes reconocen tácitamente haber tenido conocimiento de la convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones sobre el tema, que conocen la fecha de publicación de la misma, deduciéndose a su parecer que los promoventes contaron con tiempo suficiente para realizar manifestaciones de voluntades encaminadas a participar como aspirantes al cargo de elección popular en mención, sin que lo hayan externado.

8.-Respecto a la supuesta falta de publicidad de la resolución impugnada, señala que ésta sólo fue aprobada para darle orden a la facultad discrecional que le otorgan los Estatutos Generales del Partido al Comité Directivo Estatal y afirma se encontró debidamente difundida, aseverando que se publicó en estrados del Comité Directivo Estatal así como en la página electrónica del cuerpo político en alusión, además insiste en que los demandantes en ningún momento manifestaron ni por escrito ni verbalmente su deseo de participar como aspirantes.

9.-Finaliza su informe al puntualizar que no existe un procedimiento especial para realizar la elección de dichas propuestas al cargo de elección popular en cuestión, utilizando como directriz de su argumento conclusivo que la aprobación de los lineamientos fue única y exclusivamente realizada para crear un orden a la selección de las fórmulas correspondientes, en virtud a que acentúa, antes de la sesión no existió solicitud de registro de ninguna persona o fórmula para participar en dicha elección.

f).- Remisión de expediente. El día treinta y uno (31) de marzo del año en curso fueron remitidas a este Tribunal las constancias que integran los medios de impugnación en estudio.

g).- Acumulación de los expedientes.- Por auto de fecha treinta y uno de marzo de la presente anualidad, al considerar que trece medios de impugnación combatían el mismo acto reclamado, lo atribuían al mismo órgano responsable, exponían los mismos hechos y argumentos jurídicos y la sustanciación de los juicios se encontraba en la misma etapa procesal, se determinó acumular los juicios ciudadanos identificados con las claves SU-JDC-433/2013, SU-JDC-434/2013, SU-JDC-435/2013, SU-JDC-436/2013, SU-JDC-437/2013, SU-JDC-438/2013, SU-JDC-439/2013, SU-JDC-440/2013, SU-JDC-441/2013, SU-JDC-442/2013, SU-JDC-443/2013 y SU-JDC-444/2013 al diverso SU-JDC-432/2013, por ser este el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional.

h).- Registro y turno de ponencia. En fecha primero (1) de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Uniistancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, ordenó su registro bajo los números de expediente que legalmente les correspondieron en el libro de gobierno, y se decidió turnarlos a la ponencia de la magistrada Silvia Rodarte Nava, para efecto de que continúe con la sustanciación y en su momento oportuno formular el proyecto de resolución que en derecho proceda.

i). Requerimiento y cumplimiento. En fecha dos (2) de abril de dos mil trece, se da el requerimiento y en fecha tres (3) de abril del año en curso el cumplimiento.

j).-Auto de admisión. En fecha nueve (9) de abril de dos mil trece se dictó el acuerdo de admisión de los trece medios de impugnación en estudio.

k).-Auto de cierre de instrucción. En fecha diez (10) de abril de dos mil trece, se declaró cerrada la instrucción quedando el asunto en estado de resolución, la que hoy se dicta de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. De conformidad con lo citado en el Libro Titulado -Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal-, competencia es *“la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado”*. Por su parte en relación a éste concepto el jurista Cipriano Gómez Lara, sustenta que dicho concepto se refiere a *“la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones.”*

Apegándonos a lo anterior, la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 17, y 116

fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, 103. Fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 1, 5, fracción V, 46 Bis y 46 Ter, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas. Lo anterior, en virtud de que el acto reclamado en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, consiste en los lineamientos emitidos con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 apartado B de los Estatutos General del Partido Acción artículos 89 90 del Reglamento de Selección de Candidatos, así como el numeral 46 de la convocatoria para la selección y orden de las fórmulas de candidatos locales por el principio de representación proporcional del estado de Zacatecas que ingresará en propuesta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Zacatecas para el periodo 2013-2016.

SEGUNDO.- Presupuestos procesales y requisitos de forma. Atendiendo a la doctrina, el autor Chiovenda, define a los presupuestos procesales como *“las condiciones para que se consiga un pronunciamiento, favorable o desfavorable, sobre la demanda.”* Afirma el jurista italiano que *“para obtener una sentencia sobre la demanda, en uno u otro sentido, es necesario que exista un órgano estatal regularmente investido de jurisdicción; que este órgano sea objetivamente competente en la causa determinada y subjetivamente capaz de juzgarla; que las partes tengan capacidad de ser parte y la capacidad procesal.”*

De acuerdo a lo anterior y atendiendo a lo mandado por nuestra legislación, específicamente lo citado en el artículo 13 párrafo primero,

fracciones I a la XI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, en la cual se determinan una serie de formalidades mismas que deben estar debidamente colmadas y por ser su examen oficioso y de orden público, acorde a lo previsto en los artículos 1° y 14 párrafo tercero y 35 párrafo segundo, fracción I de la Ley procesal de la materia, en el presente considerando se analizará si se encuentran satisfechos los requisitos que menciona la ley referida.

a) Oportunidad.- Es de especial trascendencia ahondar si el medio de impugnación se instituyó dentro del período que señala el artículo 12 de la ley adjetiva de la materia, pues de no haberse hecho así, se entendería que existió un consentimiento tácito, esto de acuerdo a lo que señala el autor Hugo Alsina; *“la no interposición de un recurso en tiempo... importa el consentimiento de la providencia respectiva”*.

Por consiguiente, tenemos que, el medio de impugnación en estudio se presentó en tiempo, pues para ello, se toma en consideración que la emisión de los Lineamientos para la selección y orden de las fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de representación Proporcional del estado de Zacatecas que entraran en propuesta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Zacatecas para el periodo 2013-2016, se realizó en la sesión extraordinaria celebrada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado, el veintiuno de marzo del presente año, que los actores presentaron su medio de impugnación el veinticinco de marzo del año que transcurre, de lo anterior resulta incuestionable la observancia del artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en el Estado, pues la

elaboración del cómputo arroja que las demandas impugnativas se presentaron el último día de los cuatro que la ley señala para la impugnación.

c) Forma.- Se encuentran colmados los requisitos previstos en el artículo 13, párrafo 1, fracción I a la XI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, en virtud de que:

- Las demandas fueron presentadas por escrito.
- Se hizo constar el nombre y firma autógrafa por parte de los actores.
- Se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones.
- Se identifica como Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas a la autoridad responsable.
- Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación.
- Se plasman las manifestaciones que a título de agravios se hacen valer.
- Citan los preceptos que estiman vulnerados en su perjuicio y;
- Efectúan el ofrecimiento y aportación de pruebas que consideraron apropiadas.

d). Interés Jurídico.- En lo referente al tema, el autor, Davis Echeandia señala que este concepto; *“hace referencia a la causa privada y subjetiva que tiene el demandante para instaurar la demanda”*. En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 7/2002, cuyo rubro y texto se transcriben enseguida;

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y

útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Sobre la verificación del requisito de interés jurídico de los actores, el estudio se reserva para ser analizado en el apartado de causales de improcedencia en razón a que se hace valer una cuestión relativa a este tema.

e). Definitividad.- Como lo desentrañan Carlos Báez Silva y David Cienfuegos Salgado, tal principio; *“consiste en que la acción sea promovida en un determinado momento: cuando el acto que se pretende impugnar ha adquirido firmeza y definitividad, es decir, inmutabilidad”*.

Queda plenamente satisfecho este requisito, en atención a que el acto impugnado, no admite ningún otro medio de defensa que deba ser agotado previo a la promoción de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que ahora se resuelven, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 BIS y 46 TER párrafo primero fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Este tema será analizado con posterioridad en el apartado correspondiente a las causales de improcedencia, en razón a que la responsable sostiene que se actualiza la falta de definitividad en los juicios que se resuelven.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- La autoridad responsable hace valer en el juicio, las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y VIII del artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas que se hacen consistir en lo siguiente:

ARTÍCULO 14

“El Tribunal de Justicia Electoral podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor, o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

[...]

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta ley;

VIII. Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, para combatir las determinaciones de los institutos políticos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso”.

[...]

Por tanto, al ser su estudio preferente de acuerdo con lo previsto por el precepto legal antes invocado, se procede enseguida al análisis de las causas de improcedencia invocadas, pues de proceder alguna de ellas, impediría el estudio de la cuestión planteada.

a) Estudio de causal de improcedencia sobre interés jurídico.

Afirma la responsable, que la primer causal de improcedencia prevista en la fracción III, se actualiza, porque los actores no se encuentran registrados como precandidatos en el proceso interno de selección de candidatos de ese instituto político, limitándose a adjuntar copia simple de su credencial de elector, por lo que pudiera advertirse que lo único que acredita es que acuden en calidad de ciudadanos a promover los juicios en estudio, además no logran establecer de que manera la decisión del Comité Directivo Estatal del multicitado instituto político afectó directamente su interés jurídico ya que a su juicio en ningún momento manifestaron su voluntad de participar en el proceso de elección de propuestas a Diputados Locales de Representación Proporcional que le corresponden designar al Comité.

Esta Sala considera que no le asiste la razón a la autoridad responsable respecto a la supuesta falta de interés jurídico de los hoy actores, ello en atención a que los recurrentes aducen que los lineamientos emitidos por el Comité Directivo Estatal, restringen grave y flagrantemente su derecho humano en su vertiente político electoral de ser votado para todos los cargos de elección popular contenidos en los artículos 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; Artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5 y 29 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 14, fracción IV y 21 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; así como el artículo 10, fracción I, inciso c) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, razón por la cual se puede advertir la posible violación al derecho sustancial de ser votado, lo que hace necesario la

intervención de este órgano jurisdiccional para determinar si procede la reparación de la conculcación aludida en caso de que existiere.

Así mismo, esta Sala tiene por desestimada la aseveración que hace la responsable al considerar que los recurrentes comparecen en los juicios ciudadanos en análisis con calidad de ciudadanos, al solamente haber exhibido copia fotostática de su credencial de elector.

Lo anterior, porque de la documentación que fue requerida a la responsable obra en autos copia fotostática certificada del padrón general definitivo de militantes activos del Partido Acción Nacional de la que se desprende a fojas 387, 875, 878, 940, 1002, 1056, 1144, 1155, 1168, 1182, 1203, 1214 del expediente principal, que todos los actores de los juicios ciudadanos, son militantes de dicho instituto político y por ende este órgano jurisdiccional les reconoce tal carácter, pues al ser una documental privada haberse expedido por un funcionario del Partido Acción Nacional en Zacatecas, con las facultades de certificar la documentación oficial de su partido, con la obligación de verificar solamente la autenticidad de las copias de los originales que obran en su poder.

Por ello, a la documental privada en comento esta Sala otorga valor probatorio pleno, conforme a los artículos 18 y 23 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, por tratarse de una documental que no fue controvertida ni refutada de falsa, además de la sujeción a las reglas de la lógica, sana crítica las máximas de la experiencia la verdad conocida y el recto raciocinio, de ahí que este tribunal desestime la aseveración de falta de interés jurídico de los actores.

Para arribar a la anterior apreciación, esta Sala toma en consideración el criterio sustentado por la Sala Regional Monterrey al resolver la ejecutoria de fecha veintiuno de mayo de dos mil diez, dictada dentro del expediente **SM-JDC-124/2010**.

Por otro lado es indiscutible que los actores cuentan con interés jurídico, pues, existe claridad en las demandas en que el acto que combaten son los lineamientos que aprobó el Comité Directivo Estatal de Acción Nacional en Zacatecas, y que fueron la base para elegir a las dos fórmulas de candidatos a diputados de representación proporcional y que en su opinión las bases que fundaron el procedimiento seguido provocó que fueran excluidos para participar en la selección de las candidaturas en comento.

Razones las anteriores que son bastantes y suficientes para esta Sala para tener por satisfecho el requisito de interés jurídico de los actores, pues como militantes del partido político de Acción Nacional, tienen el derecho de objetar los actos y resoluciones que consideren violan en su perjuicio los derechos político electorales de que son titulares.

Sirve de apoyo a lo anterior, las directrices que sobre ese tema ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concretamente, en la jurisprudencia S3ELJ 07/2002, consultable en la página 152, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, de rubro y texto que sigue:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, **el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.** Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”
(Énfasis añadido)

b). Estudio de causal de improcedencia de falta de definitividad

Por lo que se refiere a la causal de improcedencia relativa a la falta de definitividad, la autoridad responsable la sustenta en base a que, desde su perspectiva los actores omitieron solicitar al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que ejerciera la facultad de VETAR los lineamientos que ahora se combaten sin embargo, a criterio de esta Sala dicha alegación debe ser desestimada, en razón a lo siguiente:

Es importante precisar que la palabra “VETO” de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, se define como:

“Veto. Derecho que tiene una persona o corporación para vedar o impedir algo. Usado. Principalmente para significar el atribuido según las Constituciones al jefe del Estado o a la segunda Cámara, respecto de las leyes votadas por la elección popular”.

Por otra parte, Guillermo Cabanellas, en su Diccionario enciclopédico de derecho usual, señala:

“Veto. En derecho político, facultad del soberano o del jefe de Estado para oponerse a la promulgación de una ley votada en el parlamento, ya con el carácter obstativo, ya para ser sometida a una nueva deliberación con exigencia de mayoría cualificada, ya para suspender su eficacia durante un lapso más o menos prolongado”.

En este sentido, el término veto es una facultad que tiene un órgano de gobierno para oponerse a los actos de otro. Lo anterior, supone una relación jurídica interorgánica, en tanto que ambos pertenecen a un ente o corporación estatal y el estatuto u ordenamiento jurídico al que se sujetan prevé dicha posibilidad.

En el caso concreto, en el artículo 64, fracción XV, de los Estatutos del Partido Acción Nacional se prevé como una facultad del Comité Ejecutivo Nacional la de vetar las decisiones de los Comités Directivos Estatales tal como enseguida se transcribe:

“Artículo 64. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:
(...)

XV. Vetar, previo dictamen fundado y motivado, las Resoluciones o Acuerdos de todas las Asambleas Estatales, Municipales y de grupos homogéneos, así como las decisiones de los Consejos Estatales, de los Comités Directivos Estatales, Municipales o Delegacionales, si resultan ser contrarias a los ordenamientos, principios y objetivos del Partido o inconvenientes para el desarrollo de sus trabajos. El Comité Estatal o Municipal correspondiente podrá pedir que se lleve el asunto para su resolución final ante el Consejo Nacional o su Comisión Permanente, con audiencia de las partes interesadas;”

Como se advierte de la transcripción anterior, el veto es la facultad de un específico órgano partidario superior (Comité Ejecutivo Nacional) ejercida como instrumento de control intra-orgánico, preponderantemente político, que forma parte de un procedimiento de validación de decisiones tomadas por asambleas, convenciones y consejos, entre otros órganos partidarios.

En similares términos, la Sala Superior de este Tribunal Electoral se ha pronunciado en los juicios ciudadanos **SUP-JDC-162/2010** y **SUP-JDC-1143/2008** **y acumulados**.

Por tanto, el veto no constituye un medio intrapartidario de defensa que esté al alcance de los militantes o adherentes, en su caso, para que la parte actora pudiera impugnar la negativa de aceptación por parte del Comité Directivo Estatal.

Por otra parte, exigir a los ciudadanos que insten ante el Comité Ejecutivo Nacional para que este ejerza su facultad de veto, lejos de beneficiar a los militantes, podría causar un exceso de instancias intrapartidistas, que a la postre representarían un obstáculo, más que una garantía para acceder a la jurisdicción del Estado, en virtud del principio de definitividad; además de lo expuesto, podría originar una distorsión en el sistema interno de medios de impugnación de dicho partido político.

Además lo improcedente de la causal en estudio se da porque la responsable aduce que los impugnantes no agotaron las instancias partidistas para controvertir el acto que ahora se reclama en esta vía jurisdiccional, sin embargo, haciendo un análisis de la normatividad partidista tenemos que los

medios de impugnación que están al alcance de los miembros de Acción Nacional, son los siguientes:

Del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, establece los medios de impugnación procedentes para controvertir los actos relacionados con el procedimiento de selección de candidatos, a saber, el juicio de inconformidad, el recurso de reconsideración y el juicio de revisión.

El juicio de inconformidad es el medio de impugnación partidista, previsto en la normativa del Partido Acción Nacional, por el que se pueden controvertir ante las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones, los actos derivados del procedimiento de selección de candidatos, por su parte, el recurso de reconsideración constituye una segunda instancia, por el que el Pleno de la citada Comisión Nacional, conoce de las impugnaciones que se presenten para controvertir las resoluciones dictadas en los juicios de inconformidad. A continuación, para mayor claridad, se transcribe la normativa atinente.

**REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN
POPULAR
Sección Tercera
De los Medios de Impugnación.
Capítulo I
Del Juicio de Inconformidad**

Artículo 133.

1. El Juicio de Inconformidad es **competencia de las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones** y podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por **los Órganos Auxiliares de la Comisión Nacional de Elecciones**, en ejercicio de atribuciones delegadas por la **propia** Comisión.

...

CAPÍTULO(sic) II

Del Recurso de Reconsideración

Artículo 141.

1. El Recurso de Reconsideración sólo procederá para impugnar las resoluciones dictadas por las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones en los Juicios de Inconformidad.

2. Dicho recurso será resuelto por el **Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones**.

...

Por su parte, el artículo 147, del mismo reglamento prevé lo siguiente:

Artículo 147.

1. El Juicio de Revisión procede contra los actos de la Comisión Nacional de Elecciones, que no sean resoluciones recaídas a los Juicios de Inconformidad o a los Recursos de Reconsideración.

2. El Juicio de Revisión no procederá en contra del acuerdo a que se refiere el artículo 41 de los Estatutos Generales.

3. El Juicio de Revisión será resuelto en única y definitiva instancia por el **Comité Ejecutivo Nacional**.

Ahora bien, en los juicios ciudadanos que se resuelven, se controvierten los lineamientos aprobados por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas y que sirvieron de base para elegir las dos fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que postulará el Partido Acción Nacional en Zacatecas con fundamento en la facultad que le otorga el artículo 42 apartado B fracción III de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, 89, numeral 4 y 90 del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de elección popular, así como el punto 46 de la Convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional en fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, por tanto, esta Sala considera que no podría ser combatido mediante alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa partidista.

Respecto del juicio de inconformidad, procede en contra de los órganos auxiliares de la Comisión Nacional de Elecciones y corresponde su conocimiento precisamente a las Salas de la citada Comisión.

Por lo que hace al recurso de reconsideración, tampoco es procedente porque está previsto para controvertir las resoluciones recaídas a los juicios de inconformidad, y es competente para resolverlos el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones.

Finalmente, tampoco es procedente el juicio de revisión, pues el propio Comité Ejecutivo Nacional es el facultado para conocer y resolver ese medio de impugnación.

Sobre este tema la Sala Superior ha considerado, que a partir de los elementos mínimos para considerar democráticos los estatutos de un partido político, éstos deben contener los mecanismos de control de poder de los órganos de esos institutos políticos, entre los que destacan los medios de impugnación intrapartidistas, a través de los cuales, puedan ser restituidos los derechos de los militantes que consideren vulnerada su esfera jurídica o corregidos los actos de los diversos órganos que integran su estructura interna.

Por tanto, esta Sala advierte que en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, y en el Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de elección popular no se prevé un medio intrapartidario de defensa mediante el cual se pueda controvertir el acto que se reclama en los juicios que se resuelven, Por consiguiente es correcto que esta Sala se avoque al estudio de la violación alegada, pues estimar lo contrario sería infringir los derechos humanos de los

promoventes, al negar el acceso a la justicia, de ahí lo infundado de la referida causal de improcedencia.

En consecuencia, ante lo infundado de las causales de improcedencia que se hacen valer, lo que procede es continuar con el estudio de los agravios que exponen los actores.

QUINTO.- AGRAVIOS. Antes de hacer la precisión de los agravios hechos valer por los enjuiciantes, es necesario tomar en consideración los criterios de jurisprudencia que sirven de lineamientos para resolver todas y cada una de las pretensiones y agravios, de conformidad con el criterio inmerso en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 21 a 22, de rubro:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.", todos los razonamientos y expresiones que con tal contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, esta Sala se ocupe de su estudio.

Asimismo, en la especie resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia S3ELJ 02/98, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 22 a 23, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**", en el sentido de que los agravios aducidos por los inconformes en los

medios de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado de la demanda, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Ello, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales sostenga que ésta no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En consecuencia, los agravios serán estudiados en el orden que a continuación se señala, a fin de dar contestación a cada uno de los motivos de queja hechos valer por los actores, sin que ello implique una vulneración a sus derechos, ello en base a la tesis de Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establece literalmente lo siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Del mismo modo, apoya lo esgrimido con antelación el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/99, publicada en las páginas 182 y 183 de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo jurisprudencia, cuyo texto y rubro son del siguiente tenor:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Por tanto, se procede enseguida a establecer con precisión lo que esencialmente hacen valer como agravios los actores de los medios de impugnación en estudio.

Del contenido íntegro de las demandas que los incoantes hacen valer un solo agravio sustentado en varias causas, el agravio de que se quejan es:

AGRAVIO. INDEBIDA APROBACION DE LINEAMIENTOS QUE REGULARON EL PROCEDIMIENTO PARA ELEGIR DOS PROPUESTAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, LO QUE DESDE SU ÓPTICA PROVOCA VIOLACIÓN AL DERECHO DE SER VOTADO.

Los actores sustentan su agravio en las siguientes afirmaciones:

- La aprobación de los lineamientos así como el numeral 46 de la convocatoria para la selección y orden de las fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Estado de Zacatecas que entrarán como propuesta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Zacatecas para el periodo 2013-2016, ordenamientos que a su parecer, restringen grave y flagrantemente sus derechos humanos en su vertiente político electoral de ser votados para todos los cargos de elección popular.

- La aprobación de los lineamientos efectuada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, conculcó los artículos 35, fracción II de la Constitución Política Federal; artículo 23 de la Convención Americana sobre derechos humanos; artículo III de la Convención sobre los derechos políticos de la mujer; artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano; 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 14, fracción IV y 21 de la

Constitución Política de ésta Entidad; así como el artículo 10, fracción I, inciso c) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

- Con la aprobación de los lineamientos los actores afirman que la responsable violentó el principio de publicidad y transparencia oportuna contemplado en el artículo 6 de la Constitución Federal de la República, pues tal omisión dejó en duda la garantía de participación de los miembros activos y adherentes de dicho instituto político conculcando lo previsto en el artículo 10, fracción I, inciso a) de los Estatutos Generales del Partido.
- Al aprobar el numeral 2 de los lineamientos que se combaten, se estableció un irrisorio plazo de 15 (quince) minutos como periodo de registro de precandidatos a ser propuestos por el Comité Directivo Estatal, lo que en su opinión es una falta flagrante a lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en materia de derechos humanos reconocidos internacionalmente, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, circunstancia que soslayó de forma irresponsable e inaceptable.
- En los lineamientos se previó como requisito para registrar fórmulas de propietarios y suplentes interesados en participar en la selección candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, el respaldo de firmas por parte de los integrantes del propio Comité.

- El Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional contaba con fecha perentoria para hacer las dos propuestas de fórmulas de candidaturas hasta el veinticinco de marzo de dos mil trece, dos días más de la fecha en que aprobó los lineamientos.

Por tanto, en base en lo anterior y con los fundamentos ya precisados, se procede a analizar el agravio que hacen valer los impugnantes para controvertir el acto reclamado.

SEXTO.- ESTUDIO DE AGRAVIOS.

a). Estudio de la naturaleza de la facultad discrecional.

Antes de abordar el estudio de los agravios que hacen valer los actores, es necesario conocer de donde deriva la facultad del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, para elegir a dos candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Pues solo de esta manera, este órgano jurisdiccional puede estar en aptitud de calificar si fue correcta o no la emisión de los Lineamientos que se combaten mediante los medios de impugnación que se resuelven.

El artículo 42 apartado B fracción III de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establece lo siguiente:

“III. El Comité Directivo Estatal correspondiente podrá hacer hasta dos propuestas, que no podrán ser de un mismo género, que ocuparán los lugares que determine el reglamento.”

El artículo 89, numeral 4 del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de elección popular establece:

4. El Comité Directivo Estatal o Regional del Distrito Federal, en sesión celebrada a más tardar ocho días después de la Segunda Fase, podrá hacer hasta dos propuestas de fórmulas en las que los propietarios serán de diferente género, las cuales ocuparán los lugares 1 y 3 de la lista estatal de candidatos a Diputados Locales de Representación Proporcional que registrará el Partido en la Entidad. En el caso de haber dos circunscripciones en la entidad, las propuestas del Comité Directivo Estatal se integran en el lugar 1 de cada lista.

El Punto 46 de la Convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional en fecha veinticuatro de enero de dos mil trece prevé:

46. El Comité Directivo Estatal, en sesión celebrada a más tardar ocho días después de la 2ª Fase, esto es: a más tardar el 25 de marzo de 2013, podrá hacer hasta dos propuestas de candidatos, que serán de diferente género, las cuales ocuparán los lugares dos y tres de la lista estatal de candidatos a Diputados Locales de Representación Proporcional que registrará el Partido.

De los preceptos antes citados, se advierte que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, tiene reservada la facultad de elegir hasta dos candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, por consiguiente esta Sala considera oportuno conocer el significado de esa

potestad que fue requisito indispensable en la aprobación de los lineamientos impugnados.

Para esto tenemos que la facultad discrecional consiste en que aquella autoridad u órgano al que la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más soluciones legales posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

En esa tesitura, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una potestad del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Así, la designación de candidatos que afirman los actores que hizo el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas y que está prevista en el artículo 42, apartado B, del Estatuto de ese ente político, es una facultad de carácter discrecional, cuya naturaleza es distinta a la de una obligación.

Por ello, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, sino más bien, el ejercicio de una potestad debidamente atribuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un margen de libertad de apreciación a la

autoridad u órgano partidista, quien realizando una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos. La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, escogiendo la opción que más favorezca. La discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad, sino el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre respetando los elementos reglados que estén en la potestad.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-161/2008 y SUP-JRC-164/2008 acumulados.

En el caso del referido artículo 42, apartado B, del Estatuto se concede tal atribución al Comité Directivo Estatal de la Entidad, para que designe hasta dos propuestas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Logrando con lo anterior que el partido político pueda cumplir una de sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.

En base a lo anterior esta Sala considera que es incuestionable la facultad otorgada por los preceptos estatutarios, reglamentarios así como en la convocatoria en la que se convoca a participar internamente en la selección de candidatos a cargos de elección popular que postulara el Partido Acción Nacional para los comicios electorales que se desarrollaran en la entidad, al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas para elegir dos propuestas de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Ahora bien si lo que se combate por los actores en los medios de impugnación que se resuelven es la indebida aprobación de los lineamientos aprobados por la responsable en la sesión extraordinaria del día veintiuno de marzo de la presente anualidad, esta Sala advierte que tal instrumento normativo, no tiene un fundamento jurídico que obligue a su emisión y regule la misma, así como tampoco existe un procedimiento que establezca cuales son los pasos para que deberá observar y cumplir el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas para hacer uso de su facultad para elegir las dos fórmulas de candidatos a que tiene derecho proponer.

Por consiguiente no se restringen los derechos humanos en su vertiente político electoral de ser votados para todos los cargos de elección popular, porque la oportunidad de participar que ahora reclaman estuvo vigente cuando el partido político convocó mediante convocatoria de fecha veinticuatro de enero de este año a participar a todos los militantes en la selección de candidatos mediante sistemas democráticos realizados al interior del partido por esa razón no pueden pretender participar en la selección de dos

candidaturas que fue reservada su designación a la autoridad responsable, con las mismas oportunidades que tuvieron en aquella ocasión.

En ese contexto, al ser una facultad discrecional de la autoridad responsable el elegir a dos fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en nada afecta jurídicamente a los actores la emisión o no de lineamientos o bases para efectuar dicha selección. Pues no había obligación por parte del Comité Directivo Estatal para elegir determinada fórmula, al tener libertad de seleccionar a los candidatos que más garanticen la observancia de la normatividad partidista así como los principios y postulados propios del instituto político.

Es por ello, como se aprecia en las constancias que obran en autos, la convocatoria para la sesión extraordinaria celebrada el pasado veintiuno de marzo, solamente fue notificada a los miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas y no a todos los militantes o adherentes de dicho Instituto Político, circunstancia que también es controvertida por los hoy actores, pero a juicio de esta Sala considera que tales conceptos de violación deben ser desestimados por lo siguiente.

La autoridad responsable al hacer uso de la facultad prevista por los preceptos invocados líneas arriba no tenía obligación de extender la convocatoria a la sesión extraordinaria del día 21 de marzo de la presente anualidad a todos los militantes y adherentes como lo consideran los actores, pues en fecha veinticuatro de enero se emitió la convocatoria para elegir a los candidatos que Acción Nacional postularía para el proceso electoral que se desarrolla en la Entidad, por lo que esta Sala considera que es en esta

Convocatoria cuando los hoy actores tuvieron oportunidad jurídica de aspirar una candidatura para un cargo de elección popular, por tal motivo en el contenido de la misma se ordenó difundirla en los Estrados de la Comisión Nacional de Elecciones, en la página de internet, así como en los estrados de la Comisión Electoral Estatal, órganos directivos estatales y municipales correspondientes.

En tal virtud esta sala considera que los hoy actores no pueden pretender controvertir una facultad del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas para elegir a dos candidatos que previamente en la convocatoria intrapartidaria de fecha veinticuatro de enero de dos mil trece le había sido reservada.

Pues en todo caso debieron haber externado su inconformidad respecto a esa facultad en su momento procesal oportuno después de la emisión de la convocatoria situación que no aconteció y por consiguiente ante la inactividad para combatir el punto 46 de la convocatoria de la Comisión Nacional de Elecciones de fecha veinticuatro de enero de este año lleva a esta Sala a la conclusión de que consintieron de manera tacita la facultad que ejerció la responsable para designar a la fórmula de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional como de manera correcta lo hizo.

Por ello, la actitud que asumió la responsable para haber determinado no convocar a todos los militantes y adherentes del Partido Acción Nacional en Zacatecas fue correcta, pues no existía obligación legal para haberlo hecho, toda vez que era una atribución única y exclusiva del Comité Directivo Estatal del

Partido Acción Nacional en la Entidad elegir a dos fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, con base en el artículo 42 apartado B fracción III de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, 89 numeral 4 y 90 del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de elección popular, así como el punto 46 de la Convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional en fecha veinticuatro de enero de dos mil trece.

Ahora, si lo que impugnan los actores en los juicios que se resuelven son los lineamientos que sirvieron de base a Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas para designar a dos candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, lo cierto es, en concepto de esta Sala, que el contenido de tal ordenamiento, en nada afecta a los actores, pues aún y cuando la emisión que hizo la responsable no tiene previsto un procedimiento ni un fundamento legal establecido, a juicio de este órgano jurisdiccional con su emisión se dio mayor certeza y transparencia por parte de la responsable para ejercer la facultad que le otorga los preceptos invocados en párrafos que anteceden.

Así mismo esta Sala resolutoria considera que el numeral 2 de los lineamientos en el que se estableció el plazo de quince minutos como periodo de registro de precandidatos a ser propuestos por la responsable, tampoco perjudica a los actores, pues como se dijo en párrafos anteriores, al ser la facultad exclusiva del Comité Directivo Estatal del Partido Acción dicha designación el plazo establecido en nada afectó los derechos humanos de los actores, ya que el mismo tampoco se desprende que sea contrario a disposiciones de la normatividad partidista pues como ya se dijo anteriormente,

la emisión de los lineamientos no tiene previsto un fundamentos legal, ni mucho menos un procedimiento del cual se desprenda que la autoridad responsable erróneamente lo redujo a un plazo muy breve de ahí lo infundado de dicha aseveración .

En resumen, el estudio exhaustivo de las constancias y actuaciones que integran el juicio ciudadano que hoy se resuelve arroja:

El punto 46, de la convocatoria de fecha 24 de enero del 2013, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional a los miembros activos del citado instituto Político en Zacatecas, se reconoce y asigna facultad al Comité Directivo Estatal del mismo partido, para realizar dos propuestas de diferente género para ocupar los lugares 2 y 3 de la lista estatal de candidatos a diputados locales de representación proporcional.

La asignación de esa potestad al Comité Directivo Estatal mencionado, es una decisión firme. Esta firmeza la provocó el consentimiento tácito derivado de la falta de impugnación por los ahora demandantes.

Los demandantes deben respetar aquella determinación cuya firmeza provocaron al no impugnarla.

De acuerdo con el contenido del numeral 46 de la citada convocatoria y el artículo 42 apartado B fracción III de los Estatutos Generales del Partido Acción

Nacional, 89 numeral 4 y 90 del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de elección popular, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional puede hacer hasta dos propuestas de candidatos, que serán de diferente género, los cuales ocuparán los lugares dos y tres de la lista estatal de candidatos a diputados locales de representación proporcional que registrará el partido.

La designación de las dos fórmulas a diputados locales, de acuerdo a las disposiciones normativas legal y estatutaria citadas, constituye para el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, UNA FACULTAD EXCLUSIVA, POTESTATIVA y DISCRECIONAL.

No existe disposición legal o estatutaria alguna que establezca un procedimiento específico para la selección de los candidatos que integran las dos fórmulas a diputados locales citadas.

En el caso, la selección de candidatos de las dos fórmulas, fue en la sesión pública celebrada a las dieciocho horas del día veintiuno de marzo del año en curso a la que asistieron los 34 integrantes del comité. Así quedó probado con la copia certificada del acta relativa a la propia sesión, documental privada auténtica que tiene aptitud legal y eficacia probatoria plena para acreditar ese hecho conforme a lo dispuesto por los artículos 18 y 23 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

En la sesión señalada, se emitieron y aprobaron lineamientos para establecer y regular el proceso de selección.

Ninguna disposición legal o estatutaria obligaba a que en el procedimiento de selección de las fórmulas de candidatos, se emitieran lineamientos que establecieran y regularan el proceso. Por lo que, la posible ausencia de lineamientos de selección, como la emisión de estos no viola disposición legal alguna.

La sola emisión de los lineamientos tal vez se emitieron con la idea de armonizar posturas antagónicas que comúnmente surgen entre los participantes. Lo cierto es, que la emisión de las directrices en vez de vulnerar alguna disposición normativa y de que trastocare el interés jurídico de los activos; favorece en cambio, la fluidez, seguridad, transparencia y democracia en el proceso de selección de candidatos a diputados, en tanto que permite la participación efectiva y ordenada de todos los miembros del Comité en la sesión de propuesta y selección de candidatos. Tal vez se emitieron aquellas directrices con la idea de armonizar posturas antagónicas que comúnmente surgen entre los participantes.

En cuanto al contenido de los lineamientos, que por cierto fueron aprobados por mayoría, es cierto que la propuesta debía hacerse después de quince minutos, que los precandidatos debían ser propuestos por diez miembros del comité, que se disponía de un término de diez días para exhibir la documentación tendiente a la acreditación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos elegidos para integrar las fórmulas; así consta en la documental

privada auténtica que se integra por la copia certificada de esas directrices, la que hace fe para acreditar esos hechos en términos de lo dispuesto por el último artículo invocado.

Sin embargo, el término de quince minutos, era solo para los mismos integrantes del Comité (que en su totalidad estaban presentes), porque era a ellos a quienes se dirigían los lineamientos, y precisamente a ellos correspondía la potestad exclusiva y discrecional de seleccionar a los integrantes de las dos fórmulas, además, desde el orden del día de la convocatoria a la asamblea se anticipó que la elección se haría en ésta, y por cierto la convocatoria se aprobó sin que se externara oposición al respecto, como así consta en el acta correspondiente. De ahí que no afecta a los ahora reclamantes la temporalidad fijada; y menos resulta ofensa a sus intereses jurídicos si se toma en cuenta que todos los militantes y adherentes tuvieron la oportunidad de participar como aspirantes y/o precandidatos conforme al proceso de elección por el método ordinario decretada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en la convocatoria de fecha 24 de enero del 2013, la que como se dijo, no fue impugnada y se encuentra firme para todos sus efectos legales.

Tampoco ofende a los impugnantes el que se plasmara en los lineamientos, por cierto aprobados por treinta votos a favor, tres en contra y una abstención, el que los candidatos se propusieran a la asamblea por diez miembros del comité, pues son éstos los titulares de tal derechos como integrantes del ente colectivo titular de la facultad potestativa de elección de las fórmulas y el número de los oferentes se orienta hacia la certidumbre de elegir democráticamente a los elementos indicados.

En cuanto a que, los lineamientos conceden el término de diez días para la presentación de documentos tendientes a acreditar los requisitos de elegibilidad de los propuestos, la autorización de ese plazo no es causante de ofensa pues no hay disposición legal que para el caso lo prohíba y no obstaculizó el proceso de elección. En cambio genera la protección del derecho de ser votado de los elegidos, pues permite reunir los documentos que acreditarán la satisfacción de los requisitos de elegibilidad.

Acerca de la supuesta extemporaneidad de la elección y propuesta de las dos fórmulas, no consta en autos que se hubiere rebasado el 25 de marzo del año en curso, fecha fijada en el número **46** de la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN en la convocatoria del veinticuatro de enero de dos mil trece.

Relativo a que los lineamientos dejaron de comunicarse a los ahora actores impugnativos; ello no lesiona sus intereses jurídicos, porque no estaban a ellos dirigidos, sino a los miembros del Comité Directivo Estatal del Partido, por ser exclusivamente de ese órgano plural, la potestad discrecional de elegir a los dos integrantes de las fórmulas de candidatos a diputados locales.

Lo anterior deja claro, que los lineamientos que constituyen el acto impugnado, no ofenden el derecho humano de ser votado de los accionantes, por las siguientes razones:

Todos los militantes y adherentes que tuvieran aspiraciones de ser candidatos a diputados locales del Estado de Zacatecas, por el Principio de Representación Proporcional, fueron invitados, mediante la citada convocatoria del veinticuatro de enero de dos mil trece.

No existió obligación de publicitar los lineamientos a todos los militantes y adherentes, por lo señalado en el anterior párrafo y porque esas directrices estaban dirigidas solo a los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, para que conforme a éstos desarrollaran una selección de personas para integrar dos fórmulas de candidatos a diputados de representación proporcional, decisión que por cierto constituye para el Comité, como ya se dijo una potestad discrecional exclusiva.

En esta tesitura, este órgano jurisdiccional, arriba a la conclusión de que los AGRAVIOS que hicieron valor los actores, han resultado infundados e inoperantes, y que en consecuencia, carecen de efectividad para provocar la pretendida revocación de los lineamientos. Por lo que, procede confirmar la aprobación y aplicación de los Lineamientos emitidos por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la asamblea extraordinaria de fecha veintiuno de marzo del presente año, para la selección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, dentro del proceso electoral local 2013 y en efecto se confirma el acto impugnado, el que por consecuencia permanecerá en sus términos para todos los efectos legales.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este tribunal es competente para resolver el presente medio de impugnación y sus acumulados.

SEGUNDO.- Ha sido procedente la vía intentada para combatir mediante sendos Juicios para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, los Lineamientos emitidos por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la asamblea extraordinaria de fecha veintiuno de marzo del presente año, para la selección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, dentro del proceso electoral local 2013.

TERCERO.- Se reitera la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves **SU-JDC-433/2013** al **SU-JDC-444/2013**, al diverso **SU-JDC-432/2013**, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los juicios ciudadanos acumulados.

CUARTO.- Se declara **INFUNDADO** el agravio que hacen valer los promoventes por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente ejecutoria y en consecuencia, se **CONFIRMA** la aprobación y aplicación de los Lineamientos emitidos por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la asamblea extraordinaria de fecha veintiuno de marzo del presente año, para la selección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, dentro del proceso electoral local 2013.

Notifíquese personalmente a los impugnantes en sus domicilios reconocidos en autos para tal efecto; **por oficio**, agregando copia certificada de esta ejecutoria, a la autoridad responsable; y **por estrados** a todos los interesados. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 25, párrafo tercero; 26, párrafos segundo, fracción II, y tercero; 27, párrafo sexto,

inciso c); 39, párrafo primero, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas, y 55, fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

En su caso, previa copia certificada que obre en autos, devuélvase a las partes los documentos respectivos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvió esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, por [REDACTED] de votos de los Magistrados Edgar López Pérez, Silvia Rodarte Nava, Manuel de Jesús Briseño Casanova, José González Núñez, mediante sentencia que fue resuelta en sesión pública celebrada el día once de abril de dos mil trece, siendo Presidente del Tribunal el primero de los nombrados y ponente en la presente causa la segunda de los mencionados, quienes firman para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-**DOY FE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. EDGAR LÓPEZ PÉREZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**DRA. SILVIA RODARTE
NAVA**

**LIC. MANUEL DE JESÚS
BRISEÑO CASANOVA**

MAGISTRADO

LIC. JOSE GONZÁLEZ NUÑEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ

CERTIFICACIÓN.- La Secretaria General de Acuerdos habilitada de esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación de la sentencia relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano registrado bajo la clave SU-JDC-0432/2013 y acumulados resueltos en sesión pública del día once de abril de 2013.-**DOY FE.-.**